

En todo caso, las plazas de aparcamiento que se establecen como obligatorias, como dotación que son de los locales, se consideran inseparables de éstos, a cuyos efectos figurarán así en la correspondiente Licencia Municipal.

Art. 5.8.22. Plaza de aparcamiento. Se entiende por plaza de aparcamiento una porción de suelo plano con las siguientes dimensiones, según el tipo de vehículo que se prevea:

TIPO DE VEHÍCULO	LONGITUD (M)	LATITUD (M)
Automóviles grandes	5,0	2,5
Automóviles ligeros	4,5	2,2
Industriales ligeros	5,7	2,5
Industriales grandes	9,0	3,0

La superficie mínima obligatoria de garajes será, en metros cuadrados, el resultado de multiplicar por veintidós (22) el número de las plazas de aparcamiento que se dispongan, incluyendo así las áreas de acceso y maniobra.

En todos los aparcamientos se dispondrá, al menos, en veinte por ciento (20%) de sus plazas para automóviles grandes.

No se considerará plaza de aparcamiento ningún espacio que, aún cumpliendo condiciones dimensionales, carezca de fácil acceso y maniobra para los vehículos.

Art. 5.8.23 Garajes. Se entiende por garaje el espacio edificado destinado al aparcamiento de vehículos.

Podrá autorizarse la utilización como garaje de los locales emplazados en las siguientes situaciones:

- En las plantas bajas o bajo rasante de los edificios.
- En edificaciones autorizadas bajo los espacios libres de parcelas.
- En edificios exclusivos.

Art. 5.8.24 Accesos a los garajes. Los garajes y sus establecimientos anexos dispondrán en todos sus accesos al exterior de un espacio de tres (3) metros de anchura y cinco (5) metros de fondo, como mínimo, con piso horizontal (excepto en las viviendas unifamiliares), en el que no podrá desarrollarse ninguna actividad. El pavimento de dicho espacio deberá ajustarse a las rasantes de la acera, sin alterar para nada su trazado. La puerta del garaje no sobrepasará en ningún punto la alineación oficial y tendrá la altura mínima de dos (2) metros. En las calles con pendiente, dicha altura se medirá en el punto más desfavorable.

Los accesos a los garajes podrán no autorizarse en alguna de las siguientes situaciones:

- A distancia menor que quince (15) metros de la intersección de las líneas de bordillo de las calles, en tramos curvos de radio menor de diez (10) metros u otros lugares de baja visibilidad.
- En lugares que incidan negativamente en la circulación de vehículos o peatones, en lugares de concentración y especialmente en las paradas fijas de transporte público.
- Con su eje a menos de quince (15) metros del eje de otro acceso.
- Con un ancho superior a seis (6) metros de aceras públicas.

Las rampas rectas no sobrepasarán la pendiente del dieciséis por ciento (16%) y las rampas en curva la del doce por ciento (12%), medidas por la línea media. Su anchura mínima será de tres (3) metros con el sobreechancho necesario en las curvas, y su radio de curvatura, medido también en el eje, será superior a seis (6) metros.

En los garajes de menos de seiscientos (600) metros cuadrados, pueden utilizar como acceso el portal del inmueble cuando sierva exclusivamente a los vehículos de los ocupantes del edificio. Los accesos de estos garajes podrán servir también para dar entrada a locales con usos autorizables, siempre que las puertas que den al mismo sean blindadas y el ancho del acceso sea superior a cuatro (4) metros.

En los garajes de superficie mayor de dos mil (2.000) metros cuadrados, la entrada y salida deberán ser independientes o diferenciales con un ancho mínimo para cada dirección de tres (3) metros e independiente además del portal y del acceso peatonal.

Las rampas de comunicación entre plantas, para garajes de superficie superior a dos mil (2.000) metros cuadrados, no podrán ser bidireccionales, salvo que su trazado en planta sea rectilíneo.

Art. 5.8.25. Altura libre de garajes. La altura libre en los garajes será, como mínimo de doscientos veinte (220) centímetros, medidos en cualquier punto de su superficie.